

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.

Ilmo. señor: De conformidad con lo propuesto por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO

de las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una Comision de Monumentos históricos y artísticos, compuesta de los individuos correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando. En las capitales de provincia donde el número de Académicos correspondientes, ya de la Historia, ya de la de Nobles Artes de San Fernando, excediese de seis, solo formarán parte de la Comision de Monumentos los cinco más antiguos de cada una.

Art. 2.º Serán individuos natos de las Comisiones provinciales de Monumentos, además de los espresados Académicos correspondientes, los Inspectores de antigüedades, Arquitectos provincia-

les y el Gefe de la Seccion de Fomento.

Art. 3.º En las provincias donde existieren Academias de Bellas Artes, propondrán estas á la Real de San Fernando tres diferentes ternas, una por cada seccion, para que la espresada Real Academia elija tres individuos, los cuales deberán formar parte de las Comisiones de Monumentos. Las indicadas ternas serán elevadas por los Presidentes de las respectivas Academias.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, así reorganizadas, son inmediatas representantes de las espresadas Reales Academias de San Fernando y de la Historia en cuanto se refiere á los fines de su respectivo instituto, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º La Presidencia de las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos corresponde á los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente será ejercido por el Académico más antiguo, ya pertenezca á la Real Academia de San Fernando, ya á la de la Historia.

Art. 7.º Los antiguos Académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando que tuviesen su domicilio en las provincias, se considerarán para los fines del artículo anterior como individuos correspondientes, contándose su antigüedad desde la fecha de su nombramiento como tales Académicos de mérito.

Art. 8.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias fijase su domicilio en una capital de provincia, le corresponderá de hecho la Vicepresidencia de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.

Art. 9.º Las funciones de Secretario serán desempeñadas por el Académico más moderno.

Art. 10.º Las Comisiones provinciales de Monumentos celebrarán cada semana y en dia determinado sesion ordinaria, y extraordinaria siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio especial lo exigiere.

Art. 11.º Para celebrar sesion ordinaria será indispensable la asistencia de cinco individuos, entre los cuales deberán contarse precisamente dos correspondientes de cada una de las Reales

Academias de San Fernando y de la Historia.

Art. 12.º Al ser convocadas las Comisiones de Monumentos para sesion extraordinaria, se espresará en la papeleta ú oficio de citacion el asunto principal que deba tratarse en la espresada junta.

La citacion deberá hacerse siempre ante diem.

Art. 13.º Las juntas se tendrán precisamente en el local destinado para la Secretaría y el Archivo de las mismas Comisiones, á menos que circunstancias muy singulares obligasen al Gobernador de la provincia á convocarlas en su propio despacho, en cuyo caso tendrán carácter de extraordinarias.

Art. 14.º Los individuos correspondientes de una y otra Real Academia que residieren fuera de la capital de provincia, podrán concurrir con voz y voto á las sesiones de las Comisiones provinciales, y darán cuenta á las mismas de los descubrimientos que en sus respectivas localidades se verificaren, proporcionandoles cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto.

Art. 15.º Los individuos de las Comisiones provinciales de Monumentos podrán usar como único distintivo, en los actos públicos á que fueren invitados en concepto de tales, una medalla de oro sin esmalte de la forma y con la empresa y lema de la Real Academia á que cada cual perteneciere como socio correspondiente.

Art. 16.º En las solemnidades á que asistieran como cuerpo se les dará lugar entre las demás Corporaciones provinciales.

Art. 17.º Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º La conservacion y restauracion de los monumentos históricos y artísticos que fueren propiedad del Estado.

2.º El cuidado, mejora, aumento ó creacion de los Museos provinciales de Bellas Artes.

3.º La direccion de las escavaciones arqueológicas que en cada provincia se conceptuaren necesarias para la ilustracion de la historia nacional.

4.º La creacion, aumento y mejora de los Museos de antigüedades.

5.º La adquisicion de cuadros, está-

tuas, lápidas, relieves, medallas y cualesquiera otros objetos que por su mérito ó importancia artística é histórica merezcan figurar, tanto en los Museos de Bellas Artes como en los Arqueológicos.

6.º La investigacion, adquisicion ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso, etc.

7.º El exámen de los archivos existentes aun en las oficinas de la Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deben pasar al Archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los Monumentos artísticos confiados á su custodia.

8.º El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artístico.

9.º La custodia y decorosa conservacion de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslacion ó restauracion de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservacion lo exigiere.

10.º La intervencion en las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á espensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vias romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó sustraccion de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

CAPITULO II.

De las obligaciones de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 18.º Las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, atendidos los fines que deben realizar, segun las leyes, son cuerpos consultivos de los Gobernadores de las respectivas provincias en todo lo concerniente á su instituto.

Art. 19. Serán deberes de las Comisiones provinciales en tal concepto:

1.º Evacuar los informes que el Gobernador les pidiere sobre el mérito é importancia de los monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia de su cargo.

2.º Hacer propuestas ó informar sobre la manera y forma de practicar exploraciones arqueológicas en los despoblados de antiguas ciudades ú otro lugar análogo, siempre que algun descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren.

3.º Ilustrarle igualmente en orden á la adquisición de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos, que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos, parezcan dignos, por su antigüedad ó su belleza, de ocupar un puesto en los Museos provinciales.

4.º Suministrarle cuantos datos y noticias hubiere menester para la mejor resolución de los expedientes relativos á las bellas artes y antigüedades.

Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservación que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos en fondos provinciales ó municipales, como también de las mejoras que sucesivamente deban introducirse, tanto en los Museos de Bellas Artes como en los arqueológicos.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia no podrán dictar resolución definitiva en los asuntos á que concierne el artículo anterior sin previa consulta de las Comisiones provinciales de monumentos ni llevarla á ejecución sin conocimiento de la respectiva Real Academia, á menos que la urgencia de los casos no diese lugar á ello.

Cuando esto sucediere, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Real Academia á cuyo instituto se refiera la resolución adoptada.

Art. 21. Podrán las Comisiones provinciales de Monumentos usar de la iniciativa, respecto de los Gobernadores:

1.º Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos y que alteren su carácter histórico ó adulteren sus formas artísticas.

2.º Para representar contra la inmediata enagenación, demolición ó destrucción de los monumentos de verdadero mérito é interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare al intentar su ruina.

3.º Para proponer la pronta reparación de aquellas construcciones de mérito artístico, que siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieren seguridades de duración.

4.º Para evitar que sean estraidos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

5.º Para impedir que los objetos de arte que en cualquier concepto pertenezcan al Estado y cuya posesion importe á la historia de la civilización española, sean enagenados á los extranjeros.

6.º Para proponer la adquisición de cuadros, estatuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuan-

to fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.º Para atender á la adquisición, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicacion al servicio del culto.

8.º Y por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

Art. 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las Comisiones provinciales, respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaído por la ley todas las facultades de la Comision central de Monumentos:

1.º Evacuar cuantos informes les pidiere y facilitarle los datos y antecedentes que les reclame, para la mas acertada resolución de los asuntos encomendados á su cuidado.

2.º Someter á su exámen y aprobacion los proyectos de restauracion de los edificios confinados á su celo, siempre que sean aquellos de alguna importancia ó pueda al verificarse las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fábricas.

3.º Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos presupuestos y de su inversion, en lo que se refiera á la conservacion de los monumentos artísticos y á los Museos de Bellas Artes.

4.º Consultarle la creacion de nuevos Museos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados.

5.º Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechas para los espresados Museos, y proponerle la de aquellas obras que por su valor escudieren de los medios ordinarios de que disponen las referidas Comisiones.

6.º Remitirle cada tres meses un resumen de sus trabajos y de los resultados que vayan estos produciendo.

7.º Proponerle aquellas investigaciones y diligencias que se creyesen conducentes al descubrimiento y recuperacion de cualquier objeto artístico de la propiedad del Estado que haya venido indebidamente á poder de corporaciones ó particulares.

8.º Elevar oportunamente á la Real Academia, para los fines á que hubiere lugar, los catálogos razonados de los Museos de Bellas Artes, formados por los conservadores de los indicados Museos, al tenor de lo que en el art. 56, capítulo 4.º se dispone.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de Monumentos estarán obligadas respecto de la Real Academia de la Historia, inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el reino, á cumplir los mismos deberes en cuanto se refiera á la investigacion, adquisicion y custodia de los monumentos históricos y á la creacion, organizacion y mejora de los Museos arqueológicos.

Art. 24. Será ademas obligacion de las Comisiones, en orden á la Real Academia de la Historia:

1.º Proponerle las escavaciones que deban hacerse en los despoblados y sitios

donde hayan existido importantes construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de exploracion los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse.

2.º Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas escavaciones se descubrieren, acompañándolas de aquellas observaciones que parecieren mas propias para su ilustracion científica y de los diseños y demas demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento.

3.º Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que en la provincia se hiciera, con noticia y descripción, si les fuere dable, de los objetos encontrados; manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisicion y en qué términos puede esta verificarse.

4.º Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar á cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del art. 17.

5.º Procurarle copias exactas, facsimiles, ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el período histórico á que los referidos monumentos pertenezcan.

6.º Proporcionarle asimismo noticia de los códigos, diplomas ú otros manuscritos, cuya adquisicion sea útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional.

7.º Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el exámen de los archivos de las oficinas de la Hacienda pública para los fines prevenidos en el párrafo sétimo del art. 17, y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. Ninguna Comision podrá proceder á ejecutar escavaciones sin el previo conocimiento y aprobacion de la Real Academia de la Historia, á menos que circunstancias muy especiales la autorizaren al efecto, segun se indica en el párrafo segundo del art. 20.

En este caso dará inmediatamente cuenta de las razones que la han obligado á proceder así, esponiendo al mismo tiempo el resultado de sus trabajos.

Art. 26. La adquisicion y compra de códices; diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las escavaciones que se realizaren con su aprobacion y conocimiento, serán de cuenta de la espresada corporacion, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.

Art. 27. A la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los Museos de Bellas Artes y adquisicion de cuadros, estatuas, relieves y demás objetos propios del instituto de la Real Academia de San Fernando, se atenderá segun los casos:

1.º Con las partidas asignadas ahora y que en adelante se asignaren en los presupuestos provinciales á las Comisiones de Monumentos.

2.º Con las señaladas en el presupuesto general del Estado para los mismos fines.

3.º Con las cantidades extraordinarias

que á petición de la Real Academia concediere el Gobierno de S. M. en circunstancias especiales.

CAPITULO III.

De los trabajos académicos de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 28. Correspondiendo á las Comisiones provinciales de Monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideracion de corporaciones verdaderamente artístico-científicas, y estando sus individuos obligados por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas:

1.º A la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias y cuyo mérito artístico ó importancia histórica los hicieren dignos de figurar en la *Estadística monumental* proyectada por la Comision central de Monumentos.

2.º A la formacion de un catálogo de los despoblados que en cada provincia, existieren y á la redaccion de memorias ó monografias sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se custodiaren en los museos de cada provincia, procurando clasificarlos y describirlos científicamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños ó fotografías.

3.º A la investigacion y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se refieren las atribuciones de cada Comision, acompañando también á estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes.

4.º A la formacion de biografias de los pintores, escultores, arquitectos, orfebres y entalladores que mas se hubieren distinguido en cada provincia por sus obras artísticas, atendiendo con todo esmero á enriquecerlas con documentos inéditos ó poco conocidos, y á ilustrarlas con diseños ó fotografías de los cuadros, estatuas, relieves ó edificios mas notables de cada Profesor.

Art. 29. Serán estos trabajos sometidos, segun su respectiva naturaleza, á la aprobacion de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, las cuales procurarán recompensarlos, ya haciendo mencion honorífica de sus autores, al dar cuenta en las juntas públicas de las tareas académicas, ya acordando su publicacion, y concediendo á los mismos autores un número conveniente de ejemplares; ya en fin, adjudicándoles ademas premios especiales, ó señalándoles retribuciones pecuniarias correspondientes al mérito de cada disertacion ó memoria.

Art. 30. Cuando las obras de que tratan los artículos precedentes merecieren otro género de recompensas, las Reales Academias de la Historia y de San Fernando propondrán al Gobierno de S. M. los premios ó distinciones que en cada caso debieren concederse á sus autores.

Art. 31. Tanto para llevar á cabo los espresados trabajos como para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, harán las Comisiones provinciales de Monumentos, por medio de un

individuo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas donde existieren monumentos artísticos ú objetos arqueológicos que no pudieren ser trasladados á la capital.

Las Comisiones señalarán las dietas ú honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante la espresada visita.

Las Academias podrán enviar Inspectores generales con el objeto espresado en los casos en que lo estimaren conveniente.

CAPITULO IV.

De los Museos provinciales.

Art. 52. Los Museos provinciales de Bellas Artes y de Antigüedades se formarán:

1.º Con los cuadros, estatuas, relieves y demas objetos de arte, procedentes de las Ordenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado.

2.º Con las lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demas objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico, y provengan ya del derribo de los edificios enagenados en los últimos tiempos, ya de escavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquiera otro concepto fueren propiedad del Estado.

3.º Con las adquisiciones de obras artísticas ó de monumentos arqueológicos hechas á espensas de las provincias.

4.º Con las donaciones de objetos artísticos ó históricos, debidas á Corporaciones ó particulares.

Art. 53. Establecidos los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la Comision provincial de Monumentos, quien se distinguirá con el título de *Conservador*.

Art. 54. El nombramiento de estos Conservadores se hará respectivamente por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, á propuesta del Gobernador de la provincia, pero deberá recaer, el del Museo de Bellas Artes en un correspondiente de la primera Corporacion, y el de Antigüedades en otro de la segunda.

Art. 55. Será obligacion de los Conservadores la ordenacion metódica y científica de cuantos objetos constituyeren los Museos de Antigüedades, así como tambien la formacion de los catálogos razonados de los mismos.

Un targeton, colocado al lado de cada objeto, determinará su nombre, el uso á que fué destinado y su procedencia.

Art. 56. En orden á la clasificacion de los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos que formaren los Museos de Bellas Artes se sujetarán los Conservadores á las disposiciones que sobre el particular comunicase á cada Comision de Monumentos la Real Academia de San Fernando, al tenor de lo mandado en el *Reglamento general de Museos de Pinturas, Esculuras, etc.*

Art. 57. Los Conservadores de los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades podrán gozar una gratificacion anual siempre que en concepto de las Comisiones provinciales y de la respectiva Real

Academia lo exigiere así la importancia de sus trabajos.

Art. 58. Siendo los Museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los domingos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos especiales de los mismos, cuya formacion corresponde á las Comisiones respectivas.

Art. 59. Tanto los alumnos de las Escuelas de Bellas Artes, donde estas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los Conservadores, podrán concurrir á los Museos provinciales en los demás dias de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estatuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren.

No será permitido hacer vaciado alguno, y para sacar facsímiles de lápidas, inscripciones ó relieves se necesitará especial permiso de la Comision provincial, acordado en junta ordinaria.

Art. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en lo sucesivo crear Museos de Bellas Artes por la escasez de los objetos que deben constituirlos, se pondrán los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos existentes á disposicion de la Real Academia de San Fernando, á fin de que esta designe los que deban pasar á enriquecer el Museo Nacional de Bellas Artes ya establecido en la capital de la Monarquia, ó bien aquel de los Museos provinciales en que más útiles puedan ser ó con el que tengan mayor analogía.

Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en orden á los objetos propios de su instituto en las provincias donde no haya sido posible establecer los Museos Arqueológicos, para que llegado el momento de plantearse el Nacional de Antigüedades, determine la espresada corporacion los que deban formar parte de dicho general establecimiento ó de alguno de los que ya existan en las provincias.

Art. 41. Cuando la rareza é importancia de algun objeto artistico ó arqueológico fuese tal que no existiese su análogo ó semejante, ya en el Museo Nacional de Bellas Artes, ya en el de Antigüedades, podrá ser trasladado á la capital de la Monarquia y colocado en el correspondiente establecimiento, haciéndose constar su procedencia tanto en el targeton que lo acompañe, como en el catálogo del Museo respectivo.

Si el objeto fuere de tal magnitud ó naturaleza que pudiere peligrar en su conduccion, se procurará adquirir con el indicado propósito los mas perfectos vaciados del mismo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 42. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el mas eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estuviéren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del art. 17, quinto del 19 y tercero del 28.

2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotacion, escavacion, traslacion y sus análogas.

3.º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, espresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Quando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo mas acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparacion.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta á la Comision respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del artículo 21.

Art. 44. Los Alcaldes que mas se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de la Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el examen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el Archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento cuantas Reales ór-

denes se opusieren á sus disposiciones, no pudiendo ser alterado ni modificado sin oír previamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.

Madrid 24 de noviembre de 1863.
El Ministro de Fomento, Vega de Armijo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Domingo Ronderos y Pelaez, quinto del reemplazo de 1864 por el cuyo de Tineo, en queja del fallo por el que el Consejo provincial de Oviedo le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto en 10 de noviembre próximo pasado el siguiente dictámen:

«Esta Seccion ha examinado el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Domingo Ronderos y Pelaez para el reemplazo de 1864 por el cupo de Tineo, no admitiéndole la escepcion que espuso de hijo único de madre célibe, á quien mantenía, por no haberla propuesto ante la municipalidad en tiempo oportuno.

En atencion á lo que del mismo resulta:

Visto el art. 80 de la ley vigente de reemplazos, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 81 de la propia ley, por el que se manda que practicada dicha medicion, espondrá en seguida el mozo ú otra persona en su nombre los motivos que tuviese para ser escludido del servicio de las armas:

Visto el art. 154 de la repetida ley, por el que se previene á las Diputaciones provinciales, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiese interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Vista la Real orden circular de 31 de diciembre de 1858, por la que, aclarando el verdadero sentido del citado artículo 81, se mandó que debiera entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto:

Considerando que el mozo de quien se trata no se presentó, ni otra persona en su nombre cuando fué llamado por el Ayuntamiento para el acto de declaracion de soldados, por lo que la municipalidad le declaró como tal:

Considerando que habiéndose presentado ante el Ayuntamiento al dia siguiente cuando aun duraba la declaracion de soldados, espuso la escepcion de ser hijo único de madre célibe y pobre, á quien mantenía, la cual no le fué admitida por no haberla propuesto en tiempo oportuno:

Considerando que reclamado este fallo y reproducida aquella escepcion ante el Consejo provincial, dicha corporacion confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, no admitiéndole su alegacion por no haberla espuesto en el tiempo prevenido en la ley:

Considerando que no habiéndose propuesto por dicho mozo ni por otra persona en su nombre aquella escepcion en el tiempo fijado en los citados ar-

...tulos 80 y 81 de la ley de reemplazos, y en la Real orden circular de 31 de diciembre de 1858, el Ayuntamiento y el Consejo provincial estuvieron en su lugar al dictar sus respectivos fallos, no admitiendo la espresada alegacion y declarándole soldado con arreglo á lo mandado en el referido artículo 134 de la propia ley;

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo contra el cual se reclama. Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pronunciados los rebeldes en fuga hacia Portugal con una fatigosa jornada de 10 leguas, son perseguidos por la division del General Echaiz en todo el curso del Tajo en su margen izquierda y flanqueados por las fuerzas del General Zavala en la prolongacion del Guadiana.

El Gobernador militar de Toledo participa que se le ha presentado el soldado del regimiento sublevado de Bailén Francisco Gomez Arias, manifestándole que los insurrectos iban perdiendo caballos y alguna gente, y que la mayor parte de ellos no se presentaban en el tránsito por que se les espia y vigilaba mucho.

El General que manda la division de operaciones de Despeñaperros participa que el Coronel Anca con ocho companias de cazadores habia hecho un reconocimiento ayer por la mañana sobre Almuradiel, retirándose despues sin haber observado novedad alguna.

Los Capitanes generales de Cataluna, Aragon, Valencia, Navarra, Sevilla, Castilla la Vieja y demás distritos dan parte de que reina el orden mas completo, y que los esfuerzos hechos por los revoltosos para alterarlo son impotentes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Director general de caballeria, me dice con fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, lo que sigue:

Excmo. señor: El Excmo. señor Ministro de la Guerra me dice con fecha 26 del anterior lo siguiente:

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. á este ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado, en el próximo año de 1866, presten el servicio de caballaje ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y fines indicados.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia.

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial para conocimiento del público.

Madrid 1.º de enero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito del Hospital.

Don José Ortiz y Lopez, Secretario del Juzgado de paz del distrito del Hospital de esta capital.

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal que se sigue en este Juzgado de paz, á instancia de don Hermenegildo Mendez, como apoderado de don José de Orovio y don Ricardo San Miguel, Directores liquidadores de la Sociedad «La Beneficosa,» contra don Perfecto Villaronte sobre pago de seiscientos reales, intereses y costas, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El señor don Rosendo Marcilla, Juez de paz, primer suplente, del distrito del Hospital, habiendo visto este espediente de juicio verbal, promovido por don Hermenegildo Mendez, como apoderado de los Directores liquidadores de la Sociedad «La Beneficosa,» demandando en juicio verbal á don Perfecto Villaronte sobre pago de seiscientos reales de un pagaré que presentó, suscrito por dicho señor, con mas los réditos legales, á razon de un seis por ciento anual desde el vencimiento del pagaré á las costas:

Resultando que don Hermenegildo Mendez, como apoderado de los Directores de la Sociedad «La Beneficosa,» demandó en juicio verbal á don Perfecto Villaronte sobre pago de seiscientos reales, procedentes de un pagaré que presentó, suscrito por dicho señor, con mas los réditos legales á razon de un seis por ciento anual desde el vencimiento del pagaré y costas:

Resultando que por ignorarse el domicilio y paradero del demandado, se le llamó y emplazó por medio del Diario de Avisos de Madrid, sin embargo de lo cual no compareció al acto del juicio, y se acordó seguir este en su rebeldia:

Considerando que en el documento presentado por el actor, el demandado se obligó á pagar para el dia veinticinco de setiembre del año último la cantidad de seiscientos reales á la orden de «La Beneficosa:»

Considerando que, aunque la firma de este pagaré no haya sido reconocida, lleva en si una presuncion legal de su certeza y autenticidad, confirmada por la falta de comparecencia del demandado al acto del juicio:

Y considerando, por último, que por las mismas razones deben ser de cuenta de este el pago de los réditos y costas,

Fallo: Que debo condenar y condeno á don Perfecto Villaronte, á que luego que esta sentencia merezca ejecucion, satisfaga á la Sociedad «La Beneficosa» la

cantidad de seiscientos reales, con mas los réditos legales á razon de un seis por ciento anual, á contar desde el dia de la interpelacion judicial y las costas causadas, y que se causen hasta el completo reintegro, sin perjuicio de oír al demandado, y estimar sus excepciones y pruebas, si se presentase en tiempo hábil.

Y por esta su sentencia, que se insertará en el Diario oficial de Avisos, Gaceta y Boletin de esta provincia, lo mandó y firmó S. S., de todo lo que yo el Secretario certifico.—Rosendo Marcilla.—José Ortiz, Secretario.

Y para insertar la anterior sentencia en el Boletin Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, espido la presente que firmo, visada por S. S. en Madrid á dos de enero de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º—R. Marcilla.—José Ortiz.—22.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada del infrascrito Escribano sesacaná pública subasta varios muebles y efectos, retasados en 11.560 reales vellon, los cuales se hallan de manifiesto en la casa del depositario de los mismos, don Ramon Fernandez, que vive calle de Jesús, número 4, cuarto principal; y su remate tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Magdalena, número 13, cuarto principal, el dia 20 del corriente, á las doce de su mañana.

Madrid 9 de enero de 1866.—Sierra. 26.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia de la Latina de ella, dictada en 5 del actual por la Escribania de actuaciones del que suscribe, sustituto del Licenciado Seco de Cáceres, se cita y emplaza á doña Antonia y don José Cuadrado, vecinos que fueron de esta corte y por su defuncion á sus causa-habientes, para que en el improrogable término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta, comparezca por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda promovida por don Fernando Santisteban y Traggia, en concepto de testamentario de doña Dolores de la Peña, representado por el Procurador don Manuel Maria Villar, sobre que se declare estinguida la hipoteca constituida por don Manuel de Vega, en la casa sita en esta capital, calle de San Miguel y San José, barrio de Maravillas, y hoy de Velarde, números 10 y 10 duplicado moderno, 7 antiguo, de la manzada 455, por escritura otorgada el 15 de diciembre de 1772, ante el Escribano don Pedro Diaz, á responder del cargo de depositario de los bienes relictos por fallecimiento de doña Manuela del Cerro.

Madrid 8 de enero de 1866.—Juan Joaquin Gimenez.—24.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Colmenar de Oreja.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de esta villa para la derrama de la contribucion territorial y año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los terratenientes en esta jurisdiccion presenten en lo que resta del presente mes las relaciones de altas y bajas de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, en inteligencia que el que deje de hacerlo, no será oido en las reclamaciones que interente.

Colmenar de Oreja 9 de enero de 1866.—Fabriciano Benito.

Alcaldia constitucional de Lozoyuela.

En los dias 12 al 17 ambos inclusive del presente mes, se verificará la recaudacion de contribuciones territorial y de subsidio que ha correspondido á esta villa en el primer trimestre del actual año, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en la secretaría. Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas en el dia 17 del mismo mes serán apremiados sin consideracion alguna.

Lozoyuela 9 de enero de 1866.—El Alcalde, Santiago de la Morena.

Alcaldia constitucional de Vallecas.

Para el pago de las contribuciones que deben los herederos de don Tomás Ruiz Dana se venderá el dia 29 del corriente y hora de once á una de la tarde una tierra en el sitio de las Toscas, término de Vallecas, su cabida cuatro fanegas de segunda clase: linda al Norte con los herederos de Pavera y Saliente con tierra que labra don Romualdo Gomez; tasa da á 750 rs. cada fanega. El remate tendrá efecto en la sala de Ayuntamiento de la espresada villa de Vallecas, bajo la presidencia del señor Alcalde. El pliego de condiciones está de manifiesto en dicho punto.

Vallecas 10 de enero de 1866.—Manuel Saavedra.—18.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CARBONERA DE CUENCA.

Sociedad especial minera.

El dia 31 de actual, á las ocho de la noche, en la calle de Cañizares, 16, principal, celebra esta empresa la junta general ordinaria que previene el artículo 46 de su reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores socios, á quienes además se pasan papeletas á domicilio.

Madrid 10 de enero de 1866.—El Contador-Secretario, José Máximo Perez.—22.